

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNUCIPAL
MANIZALES – CALDAS

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez que muy temprano me comuniqué telefónicamente con la accionante, señora Leidy Tatiana Duque Loaiza, al número de teléfono aportado para ello en el escrito de tutela, quien con ocasión a la respuesta allegada por la EPS accionada, confirmó que efectivamente el día de hoy 27 de mayo de 2020, se había llevado a cabo a las 7:00 de la mañana, la cita o consulta que requería en la especialidad de ginecología, con un médico adscrito a la EPS demandada y por la cual presentó el presente trámite constitucional, agregando que la misma se había llevado a cabo con la profesional que la atendió de forma particular, quien además le ratificó los servicios médicos inicialmente prescritos, indicando que ahora hará las gestiones pertinentes ante su EPS para su autorización y práctica.

Manizales, Mayo 27 de 2020



LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora Leidy Tatiana Duque Loaiza, en contra de la EPS Salud Total, con vinculación oficiosa de la Clínica Versalles S.A.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* La señora Leidy Tatiana presenta acción de tutela implorando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS accionada al no suministrarle de forma efectiva la atención médica que requiere en su salud, con ocasión a las afecciones salubres que actualmente presenta; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada materializar efectivamente la atención médica a ella prescrita por el galeno tratante de forma prioritaria, en la especialidad de ginecología

La causa petendi. La accionante, quien cuenta con 32 años de edad, informó en esencia, que se encuentra vinculada a la EPS Salud Total, en calidad de beneficiaria de su esposo cotizante, indicando que padece desde hace un tiempo, sangrado constante y abundante, acompañado de dolor en sus periodos menstruales, agregando que desde el mes de octubre de 2019, sus síntomas se han tornado más fuertes, razón por la cual fue valorada por el médico general, quien el día 28 de los referidos mes y año la remitió de forma prioritaria a *-valoración por la especialidad de ginecología IDX pólipo intra cervical-* y que al día siguiente, la EPS accionada le expidió el preautorizado por consulta externa No. 1668778, de dicha consulta.

Así mismo expone la tutelante que se comunicó en varias ocasiones con el prestador del servicio para hacer efectiva la atención médica prescrita, recibiendo siempre como respuesta que no hay agenda disponible y por ello, el día 13 de abril de 2020 acudió nuevamente al centro médico de su municipio (Villamaría, Caldas), donde una vez más es remitida a *-consulta por ginecología-*, repitiéndose la misma situación ya indicada, toda vez que han sido frustrantes los esfuerzos para que le agenden la cita, los exámenes y el control correspondiente, los cuales se hacen necesarios para el tratamiento de su enfermedad, sin resultados positivos.

Conforme a lo anunciado, la accionante aduce que el día 12 de mayo de 2020, al ver la negligencia de su EPS para acceder al servicio médico requerido, acudió de forma particular, con la Ginecobstetra Dra. María del Pilar Arango, quien le ordenó los procedimientos descritos como: (1) *Colonoscopia*, (2) *Biopsia urgente* y (3) *Extracción de mioma y estudio*; razón por la cual requiere que se haga efectiva dicha autorización, a fin de dar inicio a un tratamiento adecuado a su salud, ya que se trata de un evento prioritario, con diagnóstico de posible riesgo y el cual requiere a la mayor premura dable. (Ver Págs. 3 a 8 del expediente de tutela virtual).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se hicieron los ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, así como la vinculación de la IPS Clínica Versalles. (Págs. 23 y 24, *ibídem*).

Notificada de la acción de amparo, la Gerente y Administradora Principal de la EPS demandada allegó escrito indicando en resumen, que la usuaria pretende se autoricen unos servicios ordenados por un médico que no hace parte de su red de prestadores, refiriendo no estar negando servicio de salud alguno a la señora Leidy Tatiana Duque, ya que todos los servicios contenidos en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC le han sido autorizados, con destino a las instituciones y proveedores de servicios de salud que conforman la red de prestadores adscritos a esa entidad, resaltando la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la paciente, en el sentido de que se autoricen servicios ordenados por un médico particular, fundamentada en el Art. 156 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo informa que desde el área médica de esa EPS, se evidenció a favor de la tutelante, una autorización generada para la especialidad de Ginecología, programada conjuntamente con la IPS Clínica Versalles para su realización el día 27 de mayo a las 7:00 a.m. con la Doctora Pilar Arango en la modalidad de teleconsulta, afirmando haberse contactado con la actora, quien manifestó comprender y aceptar la misma.

Conforme a ello, solicita se niegue por improcedente la acción de amparo, pregonando no estar vulnerando o amenazando derecho fundamental alguno a la tutelante. (Págs. 29 a 32, *Ejúsdem*)

Por su parte, la IPS Vinculada, Clínica Versalles S.A., guardó silencio frente al requerimiento hecho por el Juzgado.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad particular que presta el servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Leidy Tatiana Duque Loaiza, se encuentra legitimada para instaurar en su nombre, la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo¹, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de adultos mayores, menores de edad, discapacitados físicos y mentales, entre otros, considerados por la H. Corte Constitucional como de especial protección Constitucional; para quienes las instituciones en salud deben desplegar una atención pronta y eficaz.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de la EPS accionada a los derechos fundamentales cuya protección se imploran por la señora Leidy Tatiana Duque Loaiza, ello al no materializar en debida forma la

¹ Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

valoración médica que le fue ordenada en la especialidad de ginecología, por el galeno tratante con ocasión de las afecciones que presenta en su salud.

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que la señora Leidy Tatiana Duque Loaiza cuenta con 31 años de edad², está afiliada en estado activo en el régimen contributivo de salud ante la EPS Salud Total, en calidad de beneficiaria; diagnosticada con “*HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA*”, razón por la cual, ha sido remitida en dos oportunidades a “*CONSULTA POR GINECOLOGIA DE FORMA PRIORITARIA*”, según historia clínica y copia de ordenes médicas aportadas al dossier en este sentido. (Págs., 13 a 22, del expediente de tutela digital).

Finalmente, obra en el plenario, constancia de comunicación con la accionante, quien manifestó al despacho que la cita o valoración por ella requerida con un especialista en ginecología adscrito a la EPS demandada y que era objeto de la presente acción sumarial, se había llevado a cabo el día de hoy 27 de mayo de 2020, a las 7:00 de la mañana, con la misma especialista que la atendió de forma particular, doctora Pilar Arango de la Clínica Versailles de la ciudad, a través de una teleconsulta, tal y como fue anunciado por la EPS accionada, agregando además que, dicha profesional le había ratificado los servicios médicos prescritos particularmente y que ahora va a gestionar ante la entidad de salud demandada, para su autorización y práctica (Pág. 37, ibídem).

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite, este despacho vislumbra que el pedimento concreto incoado por la señora Leidy Tatiana Duque Loaiza, consistente en la realización de la consulta o valoración por la especialidad de ginecología, ordenada por el galeno para su tratamiento, ya se hizo efectiva por parte de un médico adscrito a la red de prestadores de la EPS demandada, consumándose, por ende, lo que la doctrina Constitucional ha denominado como “*hecho superado*”. En efecto, de la constancia dejada por el despacho se colige que la atención médica requerida por la accionante, fue materializada el día de hoy 27 de mayo de 2020, esto es, en el curso de la presente acción sumarial.

Dicho de otra manera, los medios de convicción permiten columbrar, que el pedimento, cimiento de la acción de tutela, esto es, la materialización de la atención médica prescrita, se ha superado, es decir, se materializó de manera real y efectiva la pretensión de la acción sumarial; por consiguiente, el despacho declarará el hecho superado frente a este pedimento en concreto.

La H. Corte Constitucional ha explicado que cuando lo antes anotado sucede “*el pronunciamiento del juez en sede de revisión “pierde su razón de ser”*”³. El objeto de la acción de tutela desaparece puesto que la extinción de los supuestos de hecho que la sustentan conlleva la imposibilidad de impartir una orden que evite la vulneración de un

² Ver copia del documento de identidad, Págs. 11 y 12 del expediente de tutela digital

³ T-589 de 2001

*derecho fundamental o la consumación de un perjuicio irremediable*⁴. Aun así, en algunos casos de Salud la Corte ha revisado los fallos de instancia en materia de tutela y ha especificado cuál ha debido ser el comportamiento de los accionados, en ejercicio de su función en materia de unificación de la jurisprudencia constitucional, determinación de la hermenéutica autorizada de la Constitución Política y de los derechos fundamentales⁵”⁶.

En el mismo sentido, en sentencia de vieja data pero aplicable al caso concreto, la Corporación en comento ha considerado que *“la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*⁷.

4. En colofón, el Despacho declarará la existencia de un hecho superado en relación con el pedimento concreto a la realización de la cita o valoración especializada en ginecología, con una profesional adscrita a la red de prestadores de la EPS involucrada, objeto de la presente acción constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- DENEGAR el pedimento concreto fincado en la presente acción de tutela, ello por haberse configurado un **-hecho superado-** frente a la realización efectiva de la cita o valoración médica por la especialidad de ginecología e implorada por la señora Leidy Tatiana Duque Loaiza con un profesional adscrito a la de la EPS Salud Total, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En

⁴ Cfr, entre otras, las sentencias T-394/09, T-357/09, T-304/09, T-253/09, T-229/09, T-139/09, T-124/09, T-091/09, T-522 de 2008, T-403/08, T-374/08, T-002/08, T-259 de 2007, T-257 de 2007, T-219 de 2007, T-495 de 2006, T-306 de 2006, T-629 de 2005, T-499 de 2004, T-083 de 2004, T-013 de 2003, T-608 de 2002, T-552 de 2002.

⁵ Cfr. sentencias T-299/08, T-522/058 y T-193/08.

⁶ Sentencia T-891 de 2009. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo citada en la Sentencia T-559/07 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

firmes la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several vertical strokes and a final flourish.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ